

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Carlos Ariel Carmona López y Jorge Daniel Carmona Patiño contra el auto del 16 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Valentina Jaramillo Gallego y otros contra la aseguradora Liberty Seguros S.A, y los señores Jorge Daniel Carmona Patiño y Carlos Ariel Carmona López.

ANTECEDENTES

- Mediante auto¹ interlocutorio del 16 de mayo de 2023 el Juzgado de instancia resolvió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesto por Jorge Daniel Carmona Patiño y Carlos Ariel Carmona López², en contra del auto que tuvo por notificada la demanda, y tuvo por no contestada la misma, por parte de los recurrentes.

Como sustento de su determinación señaló que, la solicitud de nulidad se presentó el seis (6) de febrero de 2023 y la contestación a la demanda se presentó antes, el 16 de enero de 2023. Sin embargo, no cumplieron con los requisitos de los artículos 134, 135 y 136 del estatuto ritual civil, que establecen que la solicitud de nulidad debe ser la primera acción.

Agregó que, aunque al principio podrían argumentar que no sabían de la notificación del auto del 13 de enero, se demostró que presentaron la solicitud de nulidad después, el 6 de febrero, lo que invalida esa afirmación; y, tampoco cumplieron con la Ley 2213 de 2022 al no hacer una manifestación bajo juramento de no conocer la providencia que admitió la demanda. Por lo tanto, su solicitud de nulidad fue rechazada y su respuesta a la demanda se consideró extemporánea, lo mismo que su llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A.

¹ C01Principal/C02SolicitudNulidad/004AutoDecideNulidad20230516.pdf

² C01Principal/C02SolicitudNulidad/001SolicitudNulidadProceso.pdf

-Consecuentemente los demandados, formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que negó la solicitud de nulidad, argumentando que, esta nulidad puede ser alegada en cualquier momento, incluso antes de la primera audiencia. En este caso, se alegó que hubo una falla en la notificación de Carlos Ariel Carmona López, ya que no hay prueba de que recibió el mensaje de notificación ni que tuvo conocimiento de él.

El recurrente afirmó que mientras otros demandados abrieron el mensaje de notificación, Carlos Ariel no pudo hacerlo debido a la falta de conexión en el lugar donde se encontraba, y, solo se enteró de la notificación por una llamada del apoderado de la parte demandante.

Por último, consideró que la contestación de la demanda presentada el 16 de enero, cumple con los términos para tener como contestada la demanda.

-Por auto³ de 24 de julio de 2023 el Juzgado despachó negativamente el recurso interpuesto, indicando que la Corte Suprema de Justicia estableció que la notificación se considera realizada dos días hábiles después del envío del mensaje, y los plazos empiezan a contar cuando el iniciador recibe el acuse de recibo o se constata el acceso del destinatario al mensaje. La recepción del mensaje es el punto de partida para el cómputo de plazos, y en este caso, el expediente demuestra la fecha de recepción. No hay dudas al respecto, y el legislador no exige demostrar la lectura del mensaje, sino simplemente la recepción.

En relación a la observación del despacho sobre el incumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que requiere la manifestación bajo juramento de no haberse enterado de la providencia de admisión de la demanda, el funcionario mantiene la postura de que esta manifestación es esencial para buscar la nulidad por indebida notificación a la luz de la norma en comento, en tanto dicha consecuencia podría aplicarse bajo el supuesto que la persona nunca conoció la providencia a notificar.

-Por medio de memorial⁴ de 28 de julio de 2023, los recurrentes agregaron reparos a su apelación, indicando que, en muchos juzgados en Manizales se exige a los abogados presentar pruebas de "acuse" y "acceso" de los destinatarios a los mensajes de notificación personal para evitar nulidades procesales.

³ C01Principal/C02SolicitudNulidad/007AutoDecideRecurso20230724.pdf

⁴ C01Principal/C02SolicitudNulidad/008NuevosReparosRecursoApelacion.pdf

Y de acuerdo a la jurisprudencia citada (STC-16733 de 2022) mencionó que, la notificación personal se considera realizada dos días hábiles después del envío del mensaje, y los plazos comienzan cuando se recibe el acuse de recibo o se constata el acceso al mensaje.

El abogado defiende el recurso de apelación argumentando que la falta de notificación legal genera nulidad y se basa en la sentencia STC-16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, que establece las pautas para las notificaciones electrónicas, esgrimiendo que la notificación debe cumplir con pasos específicos, incluyendo el envío, recibo, apertura y lectura.

-Finalmente, la parte activa del proceso se pronunció frente a los reparos hechos por el apelante, señalando que los correos aportados en el escrito de demanda, fueron extraídos de audiencia de conciliación donde los codemandados aportaron los correos electrónicos a los cuales fue enviada la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si como lo sostiene el recurrente, se presentó una indebida notificación del señor Carlos Ariel Carmona López.

Caso concreto

El canon 320 CGP reza: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los*

reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)"; de ahí que se analizará lo decidido por la Juez a quo.

Se tiene entonces que, el 22 de noviembre de 2022 la parte actora allegó⁵ las constancias de notificación electrónica realizadas a Liberty Seguros, Carlos Ariel Carmona López y Jorge Daniel Carmona Patiño, registrando como fecha de envió del mensaje de datos el 11 de noviembre de la misma calenda.

Luego, por auto⁶ notificado por estado el 16 de enero de 2023 el despacho a quo, decidió tener por no contestada la demanda por los demandados Carlos Ariel Carmona López y Jorge Daniel Carmona Patiño.

Seguidamente, el 16 de enero de 2023, los demandados Carlos Ariel Carmona López y Jorge Daniel Carmona Patiño a través de apoderado judicial, procedieron a contestar⁷ la demanda, y al llamamiento en garantía de Liberty Seguros.

Después, el seis (6) de febrero hogaño, el apoderado judicial de los demandados Carlos Ariel Carmona López y Jorge Daniel Carmona Patiño, presentó escrito⁸ solicitando declarar la nulidad del auto que tuvo por no contestada la demanda de los hoy apelantes; y, por auto⁹ del 14 de febrero de 2023 fueron agregadas las contestaciones (a la demanda y el llamamiento en garantía) al expediente sin trámite alguno, a la espera de que se resolviera la solicitud de nulidad invocada.

El 16 de mayo de 2023, el Juez procedió a resolver¹⁰ la nulidad propuesta, despachándola desfavorablemente, y, por auto¹¹ de la misma calenda, decidió rechazar por extemporánea la contestación a la demanda.

Dicho todo lo anterior, se pudo constatar que el señor Carlos Ariel Carmona López, tenía como correo de notificación carlosarielcarmona@yahoo.es, el cual fue aportado al proceso, con la subsanación¹² de la demanda así:

⁵ C01Principal/C01Principal/006ConstanciasNotificacion.pdf

⁶ 01Principal/C01Principal/009AutoInadmiteContestacionDemanda20230113.pdf

⁷ C01Principal/C01Principal/012ConstanciaRecibidoContestacionCarlosArielYJorgeDaniel.pdf

⁸ C01Principal/C02SolicitudNulidad/001SolicitudNulidadProceso.pdf

⁹ C01Principal/C01Principal/016AdmiteContestacionDemandaLibertyYotros20230214.pdf

¹⁰ C01Principal/C02SolicitudNulidad/004AutoDecideNulidad20230516.pdf

¹¹ C01Principal/C01Principal/018AutoRechazaContestacionDemanda20230516.pdf

¹² C01Principal/C01Principal/004SubsanacionDemanda.pdf

Por lo anterior, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del codemandado CARLOS ARIEL CARMONA LÓPEZ es carlosarielcarmona@yahoo.es, y a este correo se le remitirá la notificación de admisión de la demanda conforme a lo ordenado por el Despacho.

Y el mismo dato fue corroborado por la pasiva, en la contestación a la demanda:

El codemandado señor **CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, recibirá las notificaciones En la Carrera 9A No. 18-03 de Chinchiná (C); Celular No. 3154850681; Dirección Electrónica: carlosarielcarmona@yahoo.es. –

Y en el escrito de apelación:

NO sucede lo mismo respecto del codemandado señor **CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, para el cual el mensaje fue enviado a su dirección electrónica: carlosarielcarmona@yahoo.es, y donde **NO** se cumplieron todos los pasos que

Por lo que, no tiene cabida lo estipulado por los apelantes, en su solicitud de nulidad:

De entrada vale aclarar que la dirección electrónica de notificación de los señores **JORGE DANIEL CARMONA PATIÑO y CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, **NO** es la descrita: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, como se afirmó equivocadamente en la referida **CONSTANCIA SECRETARIAL**, ya que las mismas como ya se indicó son: jorgedanielcarmona@gmail.com (diferente a la utilizada en el escrito de la demanda jorgesanielcarmonap@gmail.com), y carlosarielcarmona@yahoo.es. –

Entonces sin duda alguna, es claro que la dirección de notificación del señor Carlos Ariel Carmona López es carlosarielcarmona@yahoo.es.

Seguidamente, se tiene que el anterior demandado fue notificado de la siguiente forma:

-La parte actora, envió el mensaje de datos el 11 de noviembre de 2022 así:

Alzate & Morales <alzateymoralesabogados@gmail.com> 11 de noviembre de 2022, 15:57
Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, jorgedanielcarmonap@gmail.com, carlosarielcarmona@yahoo.es

- Y, dentro del mismo memorial¹³, se aportó una respuesta y constancia de apertura del mensaje de datos, tal como se desprende de la siguiente captura:

¹³ C01Principal/C01Principal/006ConstanciasNotificacion.pdf, Fl 5

23/11/22, 15:14 Gmail - NOTIFICACION ADMISION DEMANDA ALENTINA JARAMILLO GALLEG0 y OTROS VS LIBERTY SEGUROS S.A. y OT...

Para: Alzate & Morales <alzateymoralesabogados@gmail.com>

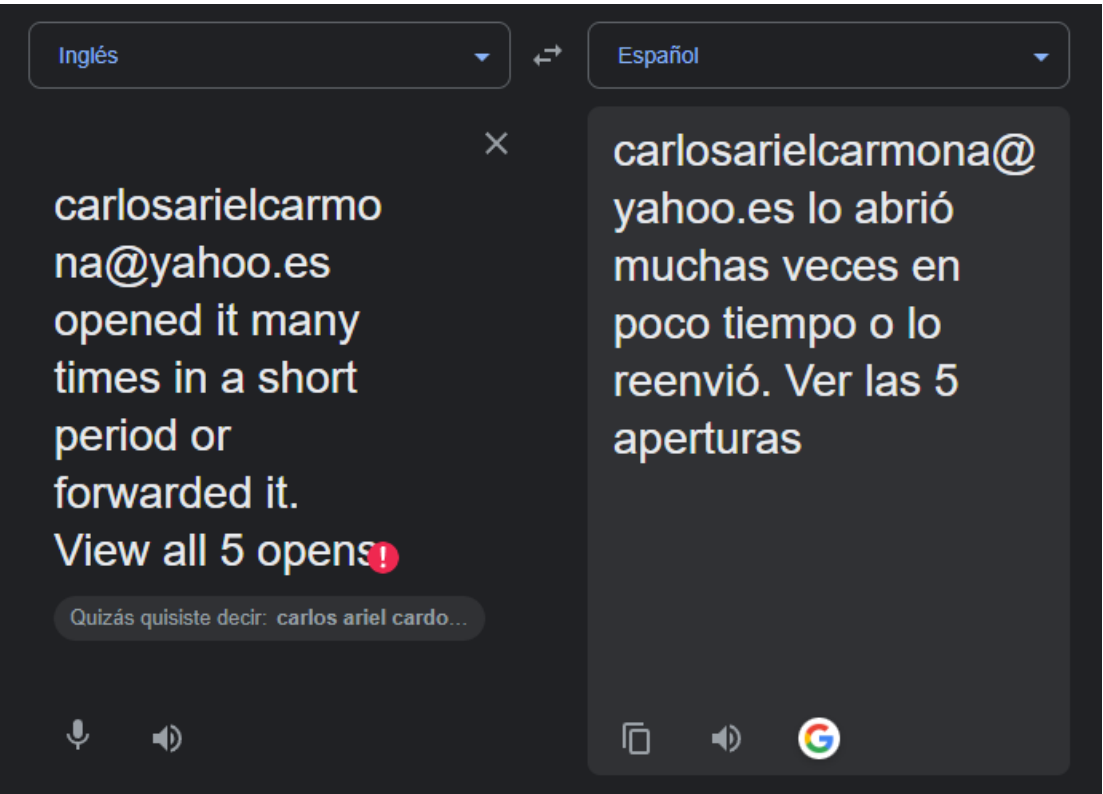
confirmado. ya se recibió el correo. gracias

[Texto citado oculto]

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 22 de noviembre de 2022, 17:10
Responder a: carlosarielcarmona@yahoo.es
Para: alzateymoralesabogados@gmail.com

🔥 Hot conversation: carlosarielcarmona@yahoo.es opened it many times in a short period or forwarded it. [View all 5 opens](#) | [turn off hot conversations](#)

Nótese que, con la información que reposa en el expediente sería difícil determinar quien escribió el mensaje del 23 de noviembre de 2022 indicando “confirmado, ya se recibió el correo, gracias”, pues no se menciona del remitente; pero, lo que sí es claro es que el aplicativo Mailtrack reportó que la dirección electrónica carlosarielcarmona@yahoo.es, abrió en repetidas ocasiones el mensaje de datos el 22 de noviembre de 2022. Tal como se desprende del mensaje que se consignó, en el idioma inglés “Hot conversation: carlosarielcarmona@yahoo.es opened it many times in a short period or forwarded it. View all 5 opens | turn off hot conversations”, el cual, al ser traducido al español, indica que “ carlosarielcarmona@yahoo.es lo abrió muchas veces en poco tiempo o lo reenvió. Ver las 5 aperturas”:



Y, la anterior información se encuentra registrada en la siguiente calenda:

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 22 de noviembre de 2022, 17:10
Responder a: carlosarielcarmona@yahoo.es
Para: alzateymoralesabogados@gmail.com

Frente a esta situación la H. Corte Constitucional en Sentencia T-238 del 2022 expuso:

*"87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.***

(...)91. Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante."

Es clara entonces la Jurisprudencia sentada por la Alta Corte, al señalar el deber que tienen los judiciales de verificar que en efecto el mensaje de datos haya sido entregado a la parte receptora, mediante un accuse de recibido o una constancia que logre demostrar que el correo enviado fue leído, lo cual ha sucedido en el caso de estudio.

Dado todo lo anterior, sería ilógico para esta Colegiatura avalar lo dicho por el apelante, pues sin lugar a dudas y tal como lo registro el aplicativo Mailtrack, el mensaje de datos (notificación de la demanda) fue abierto por el señor Carlos Ariel Carmona López, el 22 de noviembre de 2022.

Ahora, se ahondará en los términos que tuvo el apelante para contestar la demanda, para ello, se trae a colación el artículo 369 del CGP:

"TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días."

Y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Entonces, según lo discurrido con anterioridad, se constató que el mensaje de datos fue enviado el 11 de noviembre de 2022, y fue abierto por el destinatario el 22 de noviembre de la misma anualidad, por lo que los términos corrieron así:

Envío del mensaje de datos: 11 de noviembre de 2022

Días de ejecutoria notificación (art 8 Ley 2213): 15 y 16 de noviembre de 2022

Apertura del mensaje de datos: 22 de noviembre de 2022

Término para contestar (art 369 CGP): 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12 de enero de 2023

Vale aclarar que, fue errada la interpretación de la norma realizada por el quejoso, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es supremamente claro al señalar "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*", por lo que estos dos días transcurrieron el 15 y 16 de noviembre de 2022, y no el 23 y 24 de noviembre de 2022, como lo pretende hacer ver el apoderado de la pasiva, olvidando que, el mensaje de datos fue recibido el 11 de noviembre de 2022, y aperturado el 22 de noviembre de 2022, lo cual se acompasa con la norma en cita "*y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", siendo adecuado señalar que el término para contestar la demanda corrió del 23 de noviembre de 2022 al 12 de enero de 2023.

Tampoco es de recibo, lo dicho por el extremo pasivo al hacer una diferenciación de los verbos "acuse y acceso" (previstos en el art 8 de la Ley 2213), y quererlos interpretar como dos eventos de obligatorio cumplimiento, cuando así no lo ha dispuesto el legislador, "*y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"., nótese que dicha norma, prevé que se cumpla una de las dos opciones las cuales son, que se recepcione acuse de recibido o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, el cual para este caso, se pudo verificar a través de las constancias enviadas por el aplicativo MailTrack.

Por si fuera poco, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP6547-2023 indicó:

Frente a ese tema, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación ha sostenido, en concordancia con lo referido por la Sala de Casación Civil, que:
«La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría Radicación n.º 68072 SCLAJPT-11 V.00 15 que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.** Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia¹⁴. (Negrilla fuera de texto).

Además, y, por si fuera poco, la misma parte aceptó en su escrito de solicitud de nulidad que conoció el contenido del correo electrónico, **un (1) día antes** de que el aplicativo MailTrack registrara el acceso al mensaje de datos, situación que, de tomarla en forma literal, agravaría aún más la situación del demandado, pues esto, acortaría un (1) día, el término para haber contestado la demanda:

*“sobre el mensaje enviado al respecto, el solamente tuvo acceso a su dirección electrónica carlosarielcarmona@yahoo.es, y por lo tanto **abrió el mensaje de notificación en las horas de la mañana del día 21 de Noviembre de 2023**, fecha en la cual incluso le otorgo el respectivo poder al suscrito abogado” negritas y subrayado del despacho.*

Por lo tanto, en virtud de las garantías procesales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, queda claro que la notificación de la demanda fue practicada en debida forma, en los términos de la legislación aplicable, y fue evidente la extemporaneidad con la que fue radicada, pues tuvo del 23 de noviembre de 2022 al 12 de enero de 2023, pero, solo fue presentada al despacho hasta el 16 de enero de 2023, razón por la cual, es acertada la decisión del a quo de rechazar la contestación de la demanda por extemporaneidad.

Avanzando, de cara a la solicitud de nulidad formulada se trae para su análisis lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 135 del CGP:

¹⁴ CSJSTL10796-2022, en la que se reiteró lo dicho en la decisión CSJSTC del 3 Jun. 2020, Rad. 01025-00.

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

Y el artículo siguiente reza que:

*"Artículo 136. Saneamiento de la Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

Del expediente se pudo extraer que, el apoderado judicial de la pasiva radicó escrito de contestación¹⁵ de la demanda el 16 de enero de 2023, y, posteriormente el seis (6) de febrero de 2023, radicó escrito¹⁶ de solicitud de nulidad, quedando claro, y sin lugar a dudas que primero procedió a contestar la demanda, generando una actuación en el proceso sin proponer la nulidad rogada, tal como lo dispuso el artículo 135 del CGP al indicar " *No podrá alegar la nulidad (...), ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*", por lo tanto, y solo en caso de que hubiera ocurrido la causal de nulidad – que para este caso no se dio – esta, hubiere quedado saneada en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, por haber actuado sin proponerla.

Pero, como ya fue discutido ampliamente, el apelante fue debidamente notificado, y al presentar su solicitud de nulidad, después de haber realizado actuaciones dentro del proceso (contestación a la demanda), era improcedente darle el trámite correspondiente, por lo que estuvo adecuada la decisión tomada por el Juez a quo, al negar dicha pretensión.

Finalmente, a manera de colofón, se procederá a confirmar el auto de 16 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Valentina Jaramillo Gallego y otros, por lo discurrido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.) y se dispondrá comunicar de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P. y en atención a que el recurso vertical fue concedido en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

¹⁵ C01Principal/012ConstanciaRecibidoContestacionCarlosArielYJorgeDaniel.pdf

¹⁶ C01Principal/C02SolicitudNulidad/001SolicitudNulidadProceso.pdf

R E S U E L V E :

Primero: **CONFIRMAR** 16 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Valentina Jaramillo Gallego y otros.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98346c4f35d96dc7db38374e674932cba325ebf288d10a33665447f9498ea98**

Documento generado en 06/09/2023 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>